

EXPEDIENTE: PES/14/2016

**QUEJOSO:** ALFONSO  
GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ  
MALO REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**PROBABLE INFRACTOR:**  
ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ Y  
PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo** quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo**, por violaciones a las normas en materia de propaganda política consistente en la realización de actos anticipados de precampaña electoral y/o campaña, derivados de la difusión de propaganda a través de espectaculares colocados en diversos municipios de la citada entidad federativa.

#### RESULTANDO

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2016-

2017, en el Estado de México, mediante el cual se elegirá Gobernador en la Entidad.

**2. PERIODO DE PRECAMPAÑAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis**.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El ocho de diciembre del dos mil dieciséis, el servidor electoral designado por el Instituto Electoral del Estado de México, da cuenta a través del Acta Circunstanciada al rubro citada de la existencia, ubicación y características de espectaculares con la imagen del C. Óscar González Yáñez, mismos que contiene el emblema del Partido del Trabajo.

**4. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, fue presentado ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el Lic. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denunció al C. Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo, por la presunta violación sobre propaganda política, consistente en la realización

de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la difusión de propaganda a través de espectaculares colocados en diversos municipios de esta entidad federativa

**5. ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, la admisión a trámite de la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PES/EDOMEX/PAN/OGY-PT/030/2016/12 y el emplazamiento al C. Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo, al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra.

**6. RECEPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

*a.* Por oficio número **IEEM/SE/6418/2016**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/EDOMEX/PAN/OGY-PT/030/2016/12, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

*b.* El veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de México, con la clave PES/14/2016 y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho Hugo López Díaz.

## 7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal, resolvió el expediente PES/14/2016, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

La referida sentencia fue notificada al actor en esa misma fecha, veintidós de diciembre, lo anterior, de conformidad con la cédula de notificación personal que obra en el expediente.

## 8. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

a. El Lic. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, inconforme con la resolución del órgano jurisdiccional local, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b. En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes de la Sala Superior recibió el oficio TEEM/P/341/2016, por el que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como los documentos originales del expediente PES/14/2016, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relacionada con el citado medio de impugnación.

c. El veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente marcado con la clave SUP-JRC-437/2016, asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Acto seguido, la Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, una vez integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, para posteriormente dictar sentencia, misma que fue resuelta en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-437/2016, determinó por unanimidad de votos **revocar** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/14/2016 para el efecto de que emita otra en la que:

- a) Tenga por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- b) Analice lo relativo a la responsabilidad del Partido del Trabajo y Óscar González Yáñez.
- c) En su caso, individualice e imponga las sanciones correspondientes.

Por lo que a efecto de dar cumplimiento a la misma en los términos antes planteados se procede al estudio de los incisos antes señalados.

## **SEGUNDO. ACREDITACIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL.**

Como ha sido analizado, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México verificar la existencia y contenido de propaganda, consistente en cinco espectaculares ubicados en diversos domicilios dentro de los municipios de Cuautitlán Izcalli, Ocoyoacac y Zinacantepec, en el Estado de México.

Por lo anterior, en su oportunidad se habilitó a un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que diera fe de la existencia de los espectaculares denunciados, a través del acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, identificada con el folio -290-, de la cual, en su contenido se advierte que se acredita la existencia y contenido de lo siguiente:

- 1.- Espectacular ubicado en: Predio "Deportivo Lechería" del Sindicato Mexicano de Electricistas, sin número, aproximadamente km. 32.5, carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte — sur.
- 2.- Espectacular ubicado en: Intersección de las autopistas México-Querétaro y Chamapa-Lechería, aproximadamente en el km. 0 de la autopista Chamapa-Lechería, enfrente del centro comercial "Punta norte", sobre la carretera México-Querétaro Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte-sur.
- 3.- Espectacular ubicado en: Carretera Chamapa-Lechería, aproximadamente km. 17.3, a un costado de la

incorporación de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentido Lechería-Chamapa.

4.- Espectacular ubicado en: Retorno Salazar-México, sin número, casi esquina con la carretera México-Toluca, aproximadamente en el km. 36.5, Ocoyoacac, Estado de México, detrás del establecimiento comercial "CABAÑA LAGO DEL SOL". Sentido México-Toluca.

5.- Espectacular ubicado en: Avenida Adolfo López Mateos, esquina con privada 9 de febrero, Zinacantepec, Estado de México. Sobre el techo del establecimiento comercial "Todo para la industria alimenticia".

Espectaculares que muestran el contenido siguiente:

"¡Ya Basta! de inseguridad/corrupción", "Salvemos México", "Óscar González", "afiliate" e inserto en emblema del Partido del Trabajo y la imagen de una persona del sexo masculino."

Certificación que al ser elaborada por un funcionario electoral investido con fe pública, de conformidad con los artículos 196 fracción XXII, 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le otorga valor probatorio pleno y, por lo tanto, es suficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados descritos en párrafos anteriores.

Lo antepuesto relacionado con las notas periodísticas, respecto a que el **C. Óscar González Yáñez**, manifestó su intención de participar como aspirante a gobernador en el proceso electoral 2016-2017; como a continuación se relacionan:

- "Ven a Oscar González Yáñez como candidato del PT a gobernador" de fecha 25 de abril de 2016, visible a de la foja 26 a la 29 de los autos.

- "Oscar González se destapa como candidato a gobernador por el PT", de fecha trece de junio de dos mil dieciséis. Visible de la foja 30 a la 32 de los autos.

- "González Yáñez candidato del PT a gobernador en 2017". Sin fecha de publicación, de la foja 33 a la 36 de los autos.

- "Se destapa Oscar González para el PT", de fecha trece de junio de 2016, de la foja 38 a la 39.

Atendiendo a lo anterior, es procedente analizar las circunstancias particulares y la intención del contenido tanto de las notas periodísticas como del texto contenido en los espectaculares, por lo que este tribunal se apega al criterio de la Sala Superior que ha establecido "...no debe permitirse la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista o un mensaje de un partido político que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.

En este contexto, se ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no basta que refieran, de manera explícita, a los supuestos anteriormente precisados, sino que son susceptibles de configurar la infracción normativa, aquellos que de manera implícita y en el contexto en que se presentan tienen por objeto posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro"<sup>1</sup>

Condiciones que se desprenden de la intención del **C. Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo**, al pretender mantenerse presente ante la ciudadanía con el contenido de los mensajes de espectaculares y con las declaraciones contenidas en las notas periodísticas.

<sup>1</sup> SUP-JRC-473/2016. Págs 21 y 22



Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que a través de dichos medios de prueba se tiene por acreditada la existencia de cinco espectaculares en diversos municipios del estado de México mismos que se relacionan con la intención del **C. Óscar González Yáñez** de ser postulado por el Partido del trabajo como candidato a la gubernatura del Estado de México por lo que dicha propaganda es de contenido electoral y no político.

### TERCERO. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda electoral de precampaña, consistente en cinco espectaculares en diversos municipios del Estado de México, así como su relación con las notas periodísticas antes citadas.

Por tal razón, y a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores como lo son el **C. Óscar González Yáñez** y el **Partido del Trabajo** respecto a su colocación.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y III establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

**Por lo que hace a la responsabilidad de C. Óscar González Yáñez.**

Con base en ello, de lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, responsabiliza directamente al C. **Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo**, por la fijación de la propaganda denunciada.

En primer término, debe indicarse que en autos está plenamente acreditado que C. Óscar González Yáñez es integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México.

Como se desprende del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos misma a la que se apersonó como representante del C. Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo el C. Erik Odín Vives Iturbe, en su carácter de representante legal de ambos, éste niega la imputación que se le ha realizado por parte del representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es cierto que el C. Óscar González Yáñez a través de su representante legal niega todos y cada uno de los supuestos que lo mantienen en el presente como probable infractor, por lo que es cierto también que no desvirtúa con prueba fehaciente alguna su negativa a participar en los espectaculares del Partido del Trabajo en el que aparece su fotografía e imagen así como el emblema del partido político en mención.

Por otra parte, también es cierto que el C. Óscar González Yáñez en ningún momento realizó o trató de retirar los espectaculares con su imagen impresa en los mismos, por lo que acepto de manera indirecta su participación en los mismos a través de su imagen, ya que es un personaje relacionado e

identificado con el partido al que pertenece; motivo por el que es conveniente reconocer la existencia del principio de "culpa in vigiando", ya que se actualiza el supuesto en virtud de que C. Óscar González Yáñez y el Partido del Trabajo son codependientes de la misma acción al ser uno garante de los actos que realiza el otro sobre el que debería de tener cierta responsabilidad.

Ahora bien, por cuanto hace al probable infractor **Partido del Trabajo**, en la audiencia respetiva de pruebas y alegatos, celebrada en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, a través de su apoderado legal refirió que dicho instituto político no infringió en la normatividad electoral debido a que el Partido del Trabajo no ha promovido ningún tipo de precandidatura a nombre de ninguno de sus miembros o afiliados ni tampoco del C. Óscar González Yáñez, ya que hasta esa fecha aún no habían emitido convocatoria interna alguna para registro de precandidatos a la elección de Gobernador

No obstante esta afirmación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona

jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

- a) **EL PRINCIPIO DE RESPETO ABSOLUTO DE LA NORMA**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.
- b) **LA POSICIÓN DE GARANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como

SUP-RAP-242/2009, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido del Trabajo está obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Partido del Trabajo incurre en *culpa in viligando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación del C. Óscar González Yáñez y al Partido del Trabajo, en la colocación de propaganda electoral consistentes en espectaculares en varios puntos del Estado de México, así como

las presunciones y declaratorias emitidas a través de los medios de comunicación escritos como las notas periodísticas citadas.

Por lo cual se tiene que, aún y cuando el Partido del Trabajo, a través de su representantes propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo conocimiento de las irregularidades manifestadas mediante queja por el Partido Acción Nacional, mismas que se constataron por ese órgano colegiado, el partido político no realizó acción alguna tendiente a detenerla, quedándose inerte ante la misma.

Por lo anterior, el Partido del Trabajo resulta responsable solidario o indirecto, de la infracción denunciada, esto es, por culpa in vigilado.

#### A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de C. Óscar González Yáñez, consistente en la colocación de cinco espectaculares dentro de la entidad federativa, y la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para parte de cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

##### 1. Por lo que hace al C. Óscar González Yáñez

###### I. Calificación de la infracción

###### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por C. Óscar González Yáñez es de **acción**, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, en virtud de que permitió que fuera usada su

imagen y nombre en los espectaculares multicitados mismos que de su contenido se desprende un llamado a los militantes, así como una invitación a afiliarse al Partido del Trabajo para obtener su respaldo y lograr en el momento electoral oportuno la candidatura por ese mismo instituto político, para contender para la elección a Gobernador del Estado de México.

**b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, C. Óscar González Yáñez participó con su imagen y nombre en los espectaculares que el Partido del Trabajo colocó en diversos municipios del Estado de México; lo anterior administrado con las notas periodísticas que mencionan la aspiración e intención del C. González de ser el candidato del Partido del Trabajo en la elección de Gobernador.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado referente a que fueron colocados varios espectaculares con la imagen y nombre del C. González Yáñez en diversas localidades de esta entidad federativa, en los que además claramente aparece el emblema del Partido del Trabajo, este tipo de propaganda se ha colocado previo al inicio de los tiempos marcados por el Instituto Electoral del Estado de México como precampaña o campaña.

**Lugar.** En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado del Acta Circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, de la que se advierte que se acredita la existencia y contenido de lo siguiente:

- 1.- Espectacular ubicado en: Predio "Deportivo Lechería" del Sindicato Mexicano de Electricistas, sin número, aproximadamente km. 32.5, carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte — sur.
- 2.- Espectacular ubicado en: Intersección de las autopistas



México-Querétaro y Chamapa-Lechería, aproximadamente en el km. 0 de la autopista Chamapa-Lechería, enfrente del centro comercial "Punta norte", sobre la carretera México-Querétaro Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte-sur.

3.- Espectacular ubicado en: Carretera Chamapa-Lechería, aproximadamente km. 17.3, a un costado de la incorporación de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentido Lechería-Chamapa.

4.- Espectacular ubicado en: Retorno Salazar-México, sin número, casi esquina con la carretera México-Toluca, aproximadamente en el km. 36.5, Ocoyoacac, Estado de México, detrás del establecimiento comercial "CABANA LAGO DEL SOL". Sentido México-Toluca.

5.- Espectacular ubicado en: Avenida Adolfo López Mateos, esquina con privada 9 de febrero, Zinacantepec, Estado de México. Sobre el techo del establecimiento comercial "Todo para la industria alimenticia".

Espectaculares que muestran el contenido siguiente:

"¡Ya Basta! de inseguridad/corrupción", "Salvemos México". "Óscar González", "affiliate" e inserto en emblema del Partido del Trabajo y la imagen de una persona del sexo masculino."

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera dolosa, dado que las conductas desplegadas no fueron espontáneas, y fueron producto de la planeación para posicionar al C. Oscar González Yáñez y llamar directamente la atención de los ciudadanos, así como incitar a los miembros del partido del Trabajo a que lo apoyaran y en su

caso a las personas en general a que se afiliaran al partido político en mención, fuera de los tiempos establecidos para realizar precampañas o campañas electorales.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de cinco espectaculares en diversos municipios del Estado de México, ésta contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, al haber sido puestos con fecha anterior a los tiempos marcados por el calendario electoral publicado por el Instituto Electoral del Estado de México, relativos a precampañas y campañas electorales.

**e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de cinco espectaculares en diversos municipios de esta entidad federativa, aunado al contenido de las notas periodísticas en las que claramente el C. González Yáñez expresa su intención de ser candidato a Gobernador por el Partido del Trabajo, mismo instituto político al que pertenece, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

**II. Individualización de la sanción**

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

**a) La gravedad de la infracción.**

La falta atribuida al denunciado Óscar González Yáñez, se considera leve; esto, debido a que sólo se anticipó a los tiempos marcados en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, al colocar y aparecer con su imagen y nombre, en espectaculares por varios lugares del estado, así como adelantarse en los tiempos previos a la precampaña electoral al manifestar a través de medios impresos, la intención de ser el candidato a Gobernador por el partido en el que milita.

Lo anterior constituye en concepto de este Tribunal una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se trató de posicionar la imagen de una persona así como de influir en la voluntad del electorado al utilizar temas nacionales de carácter coyuntural que no dependen de soluciones locales, pero que confunden y como consecuencia pueden influenciar e incitar de manera indirecta a la intención del voto de los electores previo a la decisión de elegir Gobernador en esta entidad.

**b) Reincidencia.**

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el **C. Óscar González Yáñez**, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Óscar González Yáñez.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

### III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- \* Es una falta que se calificó como leve.
- \* Se acreditó la colocación de propaganda electoral en cinco espectaculares, que acorde con los elementos de composición derivó una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover la imagen del C. Óscar González Yáñez para obtener el voto, previo a los tiempos establecidos en las disposiciones electorales en la materia.
- \* La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.
- \* No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- \* No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada se alteran las condiciones de igualdad en la contienda electoral, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

## AMONESTACIÓN PÚBLICA

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como leve, en la que el denunciado fue responsable directo de la infracción, en su comisión no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; y en virtud de que no existe en autos elementos que permitan a este Tribunal determinar la capacidad económica del infractor, es por lo que se considera viable ubicarlo en el límite inferior del inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de una falta **leve** respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano **Óscar González Yáñez**, miembro y militante del Partido del Trabajo en el Estado de México, con la cual se pretende disuadir al responsable en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, la sanción impuesta cumple con el propósito preventivo y disuasivo.

### 2. POR LO QUE HACE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

#### I. Calificación de la Infracción.

##### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus militantes y precandidatos, consistente en la difusión y colocación de propaganda electoral así como la relación con las notas periodísticas por las que el C. Óscar González Yáñez, miembro del partido externó su interés e intención de convertirse en el candidato a Gobernador de ese instituto político, influyendo en la decisión de los electores de

manera anticipada para lograr obtener su respaldo y reconocimiento.

**b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **Partido del Trabajo** a través del miembro y militante Óscar González Yáñez, aparece en cinco espectaculares mostrando su imagen y su nombre, aunado al respaldo que queda manifiesto al integrar el emblema del instituto político en mención.

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 245 del Código Electoral del Estado de México.

**Tiempo.**

En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado referente a que han sido colocados varios espectaculares con la imagen y nombre del C. González Yáñez en diversas localidades de esta entidad federativa, en los que además claramente aparece el emblema del Partido del Trabajo, este tipo de propaganda se ha colocado previo al inicio de los tiempos marcados por el Instituto Electoral del Estado de México como precampaña o campaña.

De ahí que el partido político denunciado durante este lapso de tiempo, faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 245 del Código Electoral del Estado de México.

**Lugar.**

Por todo lo descrito y analizado en la presente resolución, relacionado con lo derivado del Acta Circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, de la que se advierte que se acredita la existencia y contenido de lo siguiente:

- 1.- Espectacular ubicado en: Predio "Deportivo Lechería" del Sindicato Mexicano de Electricistas, sin número, aproximadamente km. 32.5, carretera México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte — sur.
- 2.- Espectacular ubicado en: Intersección de las autopistas México-Querétaro y Chamapa-Lechería, aproximadamente en el km. 0 de la autopista Chamapa-Lechería, enfrente del centro comercial "Punta norte", sobre la carretera México-Querétaro Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Sentido norte-sur.
- 3.- Espectacular ubicado en: Carretera Chamapa-Lechería, aproximadamente km. 17.3, a un costado de la incorporación de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentido Lechería-Chamapa.
- 4.- Espectacular ubicado en: Retorno Salazar-México, sin número, casi esquina con la carretera México-Toluca, aproximadamente en el km. 36.5, Ocoyoacac, Estado de México, detrás del establecimiento comercial "CABAÑA LAGO DEL SOL". Sentido México-Toluca.
- 5.- Espectacular ubicado en: Avenida Adolfo López Mateos, esquina con privada 9 de febrero, Zinacantepec, Estado de México. Sobre el techo del establecimiento comercial "Todo para la industria alimenticia".

Espectaculares que muestran el contenido siguiente:

"¡Ya Basta! de inseguridad/corrupción", "Salvemos México", "Óscar González", "afiliate" e inserto en

emblema del Partido del Trabajo y la imagen de una persona del sexo masculino."

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas no fueron espontáneas, y fueron producto de la planeación para posicionar al C. Oscar González Yáñez y llamar directamente la atención de los ciudadanos, así como incitar a los miembros del **Partido del Trabajo** a que lo apoyaran y en su caso a las personas en general a que se afiliaran al partido político en mención, fuera de los tiempos establecidos para realizar precampañas o campañas electorales.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de cinco espectaculares en diversos municipios del Estado de México, ésta contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, al haber sido puestos con fecha anterior a los tiempos marcados por el calendario electoral publicado por el Instituto Electoral del Estado de México, relativos a precampañas y campañas electorales.

**e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de cinco espectaculares, que contenían el emblema del Partido del Trabajo en diversos lugares del Estado de México así como su vinculación con los textos emanados de las notas periodísticas referidas en párrafos anteriores, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.



## II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

### a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Partido del Trabajo**, se considera **leve**; esto, debido a que sólo se anticipó a los tiempos marcados en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, al colocar y aparecer con su imagen y nombre, en espectaculares por varios lugares del estado, así como adelantarse en los tiempos previos a la precampaña electoral al manifestar a través de medios impresos, la intención de ser el candidato a Gobernador por el partido en el que milita.

Lo anterior constituye en concepto de este Tribunal una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues a través del **Partido del Trabajo**, se trató de posicionar la imagen de una persona así como de influir en la voluntad del electorado al utilizar temas nacionales de carácter coyuntural que no dependen de soluciones locales, pero que confunden y como consecuencia pueden influenciar e incitar de manera indirecta a la intención del voto de los electores previo a la decisión de elegir Gobernador en esta entidad.

### b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

### c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

**d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

### III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- \* Es una falta que se calificó como leve.
- \* Se acreditó la colocación de propaganda electoral en cinco espectaculares, que acorde con los elementos de composición derivó una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover la imagen del C. Óscar González Yáñez para obtener el voto, previo a los tiempos establecidos en las disposiciones electorales en la materia, lo anterior a través del Partido del Trabajo ya que el emblema del instituto político aparece en todos y cada uno de los espectaculares.
- \* La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.
- \* No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- \* No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que si bien

no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada se alteran las condiciones de igualdad en la contienda electoral, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

### **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; y en virtud de que el **Partido del Trabajo** como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, **es responsable indirecto de la conducta ilegal.**

Por lo anteriormente razonado, es de resolverse:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional.**

**SEGUNDO.** Se impone al **C. Óscar González Yáñez**, miembro y militante del Partido del Trabajo en el Estado de México la sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido del Trabajo**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes y miembros.

**NOTIFÍQUESE**, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los

denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publiquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

*[Handwritten signature]*  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO